

Señor:

JUEZ DEL CRICUITO (R)

La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Como mecanismo transitorio)

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA C. C. 1061779070

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

I. IDENTIFICACIÓN

VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1061779070 de Popayán- Cauca, en mi calidad aspirante de Convocatoria pública para proveer cargos del INPEC, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito, **SOLICITO:** el amparo constitucional, como medida transitoria de mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior, derivados de las acciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil; que amenazan causarme un perjuicio irremediable, ordenando a la accionada que proceda a mi reintegro al proceso de selección.

II. ACCIONES Y OMISIONES DE LA CNSC:

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, con reglas que se oponen a los principios legales y constitucionales:
 - 1.1. En el artículo 9, se establecen los requisitos de participación, que se adecuan a los mismos requisitos legales del Artículo 119 del Decreto 407 de 1994.
 - 1.2. El artículo 22, con una desviación de las atribuciones propias de quien expide esta reglamentación, amplía los requisitos relacionados con la definición de la situación militar, determinado en el numeral 2 que sólo es válido para demostrar la definición de situación militar la libreta militar definitiva y en los numerales 5 y 6, tarjeta de conducta en el grado de excelente.
 - 1.3. El artículo 25, establece que contra la decisión de exclusión no cabe ningún recurso.
 - 1.4. Infringe la norma en la que debía fundarse, porque el artículo 119 del Decreto 407 de 1994, ni ninguna otra norma superior, limitan la demostración de la definición de situación militar a la presentación de libreta militar definitiva y menos tarjeta de conducta en el grado de excelente.
 - 1.5. Imponiendo así, un proceso con infracción a la norma constitucional en la que debería fundarse, Artículo 29, contentiva del derecho al debido proceso.
 - 1.6. En igual sentido contradice el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la C. P.
 - 1.7. Infringe el derecho a la igualdad del artículo 13 de la Constitución Política.
2. Como efecto del acto administrativo general e irregular, se produce mi exclusión injustificada del concurso, porque se estableció de manera desproporcionada que además de definir la situación militar, para los reservistas se debía acreditar conducta excelente, sin tener en cuenta que esa esa circunstancia obedece a razones comportamentales y no disciplinario o penal, además discrimina a los aspirantes que prestan servicio con los que no; porque estos deben acreditar un requisito adicional que es su comportamiento en un proceso de servicio militar. Sin posibilidad de oponerme a la decisión teniendo en cuenta que la CNSC invoca la legalidad de la regla en el sentido de establecer que no tengo ninguna posibilidad de defensa ante la comunicación de la lista de no admitidos por requisitos

Requisitos mínimos 335

mínimos y que tampoco procede ningún recurso. Si se acoge las normas del derecho administrativo en el término para interponer recurso de reposición se habría obtenido la expedición definitiva del documento.

3. Agoté a través de abogado, reclamación administrativa, solicitando la inaplicación de las reglas ilegales e inconstitucionales; pero la CNSC, mantiene la exclusión con grave violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho a acceder a cargos públicos, en síntesis con desconocimiento de la prerrogativa de la dignidad humana.
4. A través de apoderado judicial, se presentó demanda de nulidad, con acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Honorable Consejo de Estado, además con solicitud de suspensión provisional del acto administrativo y con radicación de fecha 16 de mayo de 2018.
5. Son estos nuevos hechos los que motivan y fundamentan la invocación de amparo como mecanismo transitorio al existir una grave amenaza de perjuicio irremediable y el fallo o la decisión de suspensión provisional pueden resultar inocuos, bajo la vigencia de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, norma que otorga facultades al Gobierno Nacional para, liquidar, fusionar o transformar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Posiblemente cambiando los requisitos o terminado con las vacantes existentes:

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 563 de 2016, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, expidió reglas que infringen normas legales y constitucionales en las que debieron fundarse y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y bajo su vigencia se vulneran mis derechos fundamentales y se amenaza con un daño irremediable:

Derecho fundamental al debido proceso: Artículo 29 de la C. P.: Especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del derecho al debido proceso administrativo, porque al sustituir los requisitos con la exigencia de documentos que la Ley no prevé, como tarjeta de conducta en grado de excelente; cuando el requisito sólo es el de la definición de situación militar y para los aspirantes que no definieron situación militar, entre ellos las mujeres, no se les exige ninguna acreditación de conducta o comportamiento social. Además de oponerse a las normas anti trámites, se alteran las formas propias del proceso de selección. La definición de situación militar se demuestra la libreta militar definitiva.

Derecho a acceder a cargos públicos: Artículo 125 de la C. P.: *"... El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. Los méritos y calidades a los que se refiere este principio constitucional, es la valoración del aspirante a un cargo, como ser humano en su integralidad; los méritos son propios de la persona y las calidades, las que adquiere en el ejercicio académico y en el ejercicio de las funciones de determinado cargo. No permitir el acceso de los aspirantes a la ejecución de las pruebas, constituye de hecho, un desconocimiento del principio constitucional del mérito, porque se excluye con discriminación injustificada y sin conocer de las potencialidades del aspirante. Es por eso que las reglas demandadas, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil deben ser anuladas y consecuentemente no producir efectos como la exclusión de los aspirantes con los que en esta oportunidad acumulamos sus pretensiones de restablecimiento del derecho. Pero para la petición de tutela, resulta procedente que se ampare como mecanismo transitorio los derechos fundamentales.

Exigencia desproporcionada de requisito:

Decreto 407 de 1994: ARTÍCULO 119. REQUISITOS. *Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:*

....

5. *Tener definida su situación militar.*

...

Los requisitos para el acceso a un cargo público los establece la Ley, en este caso el régimen de personal del INPEC. El Decreto 407 de 1994, establece los requisitos para el ingreso a este cargo, se refiere a la definición de situación militar, sin discriminar la manera en que se haya definido, si en el proceso se observó determinada conducta, la invención de ese requisito discrimina de hecho a quienes prestaron servicio militar, otorgando ventaja a quienes la obtuvieron pagando la cuota de compensación y a las mujeres.

Ley 1861 de 2017: ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. *La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.*

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

De la defensa: Cuando se comunicó la lista definitiva de excluidos por requisitos mínimos, no me fue posible oponerme a los resultados, porque dice la regla del artículo 25 del acuerdo 563, que contra esa lista no procede ningún recurso. Mantener ese criterio, desconoce además las normas generales del derecho administrativo. El CPACA, establece que contra toda decisión de la administración, por regla general, proceden los recursos en vía administrativa.

IV. OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES:

Todas las circunstancias descritas se pueden ver en el desarrollo de la Convocatoria 335 de 2016, a través de la página web: www.cnsc.gov.co.

El texto del Acuerdo 563 2016, expresamente establece la limitación o sustracción total del derecho a la defensa y el debido proceso; porque no otorga a los ciudadanos la posibilidad de impugnar las decisiones de la administración.

V. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela, personalmente o a través de interpuesta persona, sobre los nuevos hechos narrados que consisten en: la reclamación administrativa y su respuesta, la radicación de demanda ante el Consejo de Estado, con solicitud de suspensión provisional, la expedición de la Ley 1896 que torna eminente la reformar del manejo del sistema penitenciario y carcelario del País.

Requisitos mínimos 335

Aclaro que interpose acción de tutela inmediatamente fui excluido del proceso de selección, argumentando sólo la circunstancia de excluirme a pesar de demostrar la definición de situación militar, con documento idóneo.

VI. ANEXOS:

Me permito anexar copias de los siguientes documentos:

1. Escrito de reclamación administrativa radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Respuesta a la reclamación administrativa otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Escrito de demanda de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional, radicada ante el Consejo de Estado.
4. Parte pertinente del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016.
5. Texto de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018.

VII. NOTIFICACIONES

La parte demandada Comisión Nacional de Personal en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia-Teléfono: (1) 3259700 Fax: 3259713-Línea nacional 01900 3311011. Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La accionante en la siguiente Dirección: Carrera 3 # 2-201 Barrio Patio Bonito Cajibío-Cauca Tel-Cel.: 3146357563-3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com, Vicmadava@hotmail.com

Atentamente,

Daza Valencia victor
VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA
C.C. No. 1061779070 de Popayán- Cauca



Señores Comisionados:
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Reclamación administrativa con solicitud respetuosa de inaplicación de regla contraria a derecho-Requisitos mínimos Convocatoria 335- Acuerdo 563 de 2016 artículo 22, numerales 2 y 6.
RECLAMANTES: VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA.

IDENTIFICACIÓN

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 149174 del C. S. de la J., en nombre y representación de los reclamantes de la referencia, de acuerdo a poderes adjuntos, agotó reclamación administrativa en los Términos del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y en los siguientes términos:

PETICIONES.

1. Solicito proceder a dejar sin efectos los numerales 2 y 6 del artículo 22 del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, que reglamentó el proceso de selección de la Convocatoria 335 de 2016 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC.
2. En consecuencia proceder con el reintegro a la mencionada Convocatoria de los aspirantes a quienes represento, permitiéndoles continuar y concluir con la aplicación de los instrumentos de selección restantes.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, se reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer el cargo de dragoneante, en el artículo 22 de esta norma se establece: en el numeral 2 que se debe subir a la plataforma la "copia legible de la libreta militar definitiva, por ambas caras y ampliación al 200%"; en el numeral 6 establece "para los aspirantes que se inscriban al curso de complementación, copia legible de la tarjeta de conducta con calificación de excelente, con ampliación al 200%".
 - 1.1. Imponiendo así, un requisito con infracción a la norma en la que debería fundarse Decreto 407, artículo 119, numeral 5. "Tener definida su situación militar".
2. Existen fallos en la jurisdicción constitucional que ampararon los derechos fundamentales de otros aspirantes y que hoy se encuentran dentro del proceso de selección.
3. Pese a la invocación de sus derechos y las normas superiores, la CNSC, mantiene la exclusión con grave violación a los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho a acceder a cargos públicos, en síntesis con desconocimiento de la prerrogativa de la dignidad humana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como tales los artículos 23 de la Constitución Política, Artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social. Régimen de personal de los empleados del INPEC, Decreto 407 de 1994, especialmente en lo que tiene que ver con los requisitos para el ingreso al servicio penitenciario y carcelario.

El requisito "tener definida situación militar", admite demostración a través de medios documentales idóneos, la certificación de la conducta del reservista es una mera referencia comportamental, de tal manera que constituye una desviación de las atribuciones propias de quien expide las reglas, exigir documentos adicionales para demostrar que se prestó el servicio militar, limitándolo sólo a la expedición de libreta militar definitiva, cuando ello depende de



la misma administración del Estrado y no del querer del ciudadano. Además la certificación de la conducta es un requisito de la invención de quien expide la regla, sin ningún fundamento normativo superior.

ANEXOS

1.- Poderes legalmente conferidos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente Dirección: Carrera 7 No. 12-25 oficina 1001 en Bogotá D. C. Tel-Cel.: 3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com

Con el presente escrito estoy agotando la reclamación administrativa exigida por la ley, con la finalidad de legitimar a los reclamantes para la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la acción de nulidad que se tramitará ante el Consejo de Estado, en contra de las normas mencionadas.

Cordialmente.



JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño

T. P. No. 149174 del C.S.J.



AVANCEMOS
Hacia un Desarrollo Integral

Cra. 7 No 12-25 Of. 1001 Edif. Sto. Domingo - Bogotá D.C.- Clle 16 No. 23-27 Of. 402 – Pasto Nariño
Tel: (2)7207774-3175141474-3158078083 avancemosfundacion@gmail.com web: avancemosfundacion.org



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120293711

Fecha: 17-05-2018

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Abogado

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

Apoderado **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**

Correo electrónico: notificacionesavancemos@gmail.com

Asunto. Respuesta a petición relacionada con la Convocatoria No. 335 de 2016

Cordial Saludo,

De manera atenta, procede este Despacho a dar respuesta a su petición de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política, desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 563 de 2016.

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado de la referencia, el abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, en calidad de apoderado de **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, elevó petición solicitando lo siguiente:

1. *Solicito proceder a dejar sin efectos los numerales 2 y 6 del artículo 22 del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, que reglamentó el proceso de selección de la Convocatoria 335 de 2016 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC.*
2. *En consecuencia proceder con el reintegro a la mencionada Convocatoria de los aspirantes a quienes represento, permitiéndoles continuar y concluir con la aplicación de los instrumentos de selección restantes.*

II. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

En relación con la solicitud presentada por el abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, relacionada con la Convocatoria No. 335 de 2016, es necesario señalar lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 400 vacantes definitivas del empleo

denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”, regulado por el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, norma reguladora del proceso de selección que obliga a todos los aspirantes, a la CNSC y a los operadores contratados en desarrollo del proceso de selección.

En este punto, conviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

Bajo este marco, el artículo 15 del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

(...)

b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)

(...)

l) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso” (Negrilla fuera de texto)

(...)

l) El inscribirse en la Convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la Convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo. (Negrilla fuera de texto)”

Lo anterior lleva a concluir que los aspirantes al inscribirse aceptaron todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016.

Revisada la norma que regula la Convocatoria No. 335 de 2016 se establece que los aspirantes inscritos al empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, debían cumplir los requisitos señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, tener definida su situación militar, y acreditar Tarjeta de Conducta Excelente.

Al respecto los numerales 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo No. 563 de 2016 señalaron:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el concurso de méritos se requiere:

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a).*
2. *Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.*
3. *Cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
4. *Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11*
5. *Tener definida su situación militar.*
6. *No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.*
7. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
8. *Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.*

PARÁGRAFO: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normalidad será responsabilidad exclusiva del aspirante. (...)"

En el mismo sentido el literal g) del artículo 16 del Acuerdo en cita dispuso:

"(...) g) Escoger correctamente entre los tres (3) cursos que se definen a continuación, al que ingresará de conformidad con la Fase II del proceso de selección.

- *El de Formación para mujeres, dirigido exclusivamente a las aspirantes de la convocatoria.*
- *El de Formación para varones, dirigido exclusivamente a los aspirantes hombres de la convocatoria que tengan definida su situación militar. (se acreditará con libreta militar de primera o segunda clase)*

Nota: Únicamente los aspirantes que hayan prestado su servicio militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional, deberán acreditar Tarjeta de Conducta Excelente.

- *El de Complementación, previsto únicamente para las personas que prestaron su servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y que acreditan Tarjeta de Conducta en el grado de excelente. (...)"*

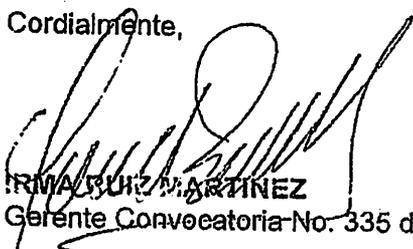
Conforme las disposiciones transcritas, para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante del INPEC era necesario que los

aspirantes inscritos a los Cursos de Formación y Complementación aportaran los documentos de que tratan los numerales 2 y 6 del artículo 22 del Acuerdo No. 563 de 2016, situación que no contraviene las disposiciones del régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sino que constituyen un desarrollo del mismo en el curso del proceso de selección.

Por lo tanto, la CNSC no accede a la solicitud de dejar sin efectos apartes del Acuerdo No. 563 de 2016, pues se encuentran ajustados a la Constitución y la Ley; a su vez, se indica que dicha normatividad goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada nula por un Juez de la República, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 del CPACA.

En los anteriores términos, esta Comisión da respuesta a su petición.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ

Gerente Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Proyectó: Ledy Marcela Caro García

CONSEJO DE ESTADO

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO EN ESTA SECRETARÍA

7 6 MAY 2018

Abogado Universidad de Nariño
Especialista Universidad Nacional

Requisitos mínimos 335

SECCIÓN SEGUNDA
EN 08 FOLIOS
Y 45 ANEXOS

T 3 cop. pm

Honorable Magistrado:
CONSEJO DE ESTADO (R)
Bogotá D. C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DEMANDANTE NULIDAD: JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

DEMANDANTES NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: YEISON FERNEY TOVAR OME, ÓMAR ANDRÉS MELO ENRIQUEZ, MAURICIO JOSÉ PICÓN QUINTERO, JULIÁN CAMILO CASTILLO PAZ, VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 149174 del C. S. de la J., en mi calidad de ciudadano colombiano ejerzo el medio de control de NULIDAD, en contra de reglas contenidas en el Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En nombre y representación de: **YEISON FERNEY TOVAR OME, ÓMAR ANDRÉS MELO ENRIQUEZ, MAURICIO JOSÉ PICÓN QUINTERO, JULIÁN CAMILO CASTILLO PAZ, VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, identificados de acuerdo a poderes adjuntos, ejerzo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la respuesta otorgada con fecha 17 de abril de 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante reclamación administrativa presentada por las demandantes.

La parte demanda la constituye la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad del orden Nacional centralizada por servicios y representada legalmente por su Presidente **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces al momento de las comunicaciones y notificaciones.

II. PRETENSIONES

Declaraciones:

Primera: Declarar nulos los numerales 2 y 6 del artículo 22 del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, que reglamentó el proceso de selección de la Convocatoria 335 de 2016 para proveer cargos de dragoneante del INPEC, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segunda: Declarar nula la respuesta otorgada a la reclamación administrativa bajo el radicado 20182120226481, con fecha 13 de abril de 2018; emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que niega las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por los demandantes: **YEISON FERNEY TOVAR OME, ÓMAR ANDRÉS MELO ENRIQUEZ, MAURICIO JOSÉ PICÓN QUINTERO, JULIÁN CAMILO CASTILLO PAZ.**

Tercera: Declarar nulo el acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que niega las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por el demandante: **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA.**



Requisitos mínimos 335

Condenas:

Cuarta: Condenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a título de restablecimiento del derecho, reintegre a la Convocatoria 335 de 2016 a los aspirantes: YEISON FERNEY TOVAR OME, ÓMAR ANDRÉS MELO ENRIQUEZ, MAURICIO JOSÉ PICÓN QUINTERO, JULIÁN CAMILO CASTILLO PAZ, VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA, permitirles que puedan continuar con las restantes pruebas y ser incluidos en lista de elegibles y nombradas en el cargo de dragoneante del INPEC.

III. HECHOS Y OMISIONES:

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, con reglas que se oponen a los principios legales y constitucionales:
 - 1.1. En el artículo 9, se establecen los requisitos de participación, que se adecuan a los mismos requisitos legales del Artículo 119 del Decreto 407 de 1994.
 - 1.2. El artículo 22, con una desviación de las atribuciones propias de quien expide esta reglamentación, amplía los requisitos relacionados con la definición de la situación militar, determinado en el numeral 2 que sólo es válido para demostrar la definición de situación militar la libreta militar definitiva y en los numerales 5 y 6, tarjeta de conducta en el grado de excelente.
 - 1.3. Infringe la norma en la que debía fundarse, porque el artículo 119 del Decreto 407 de 1994, ni ninguna otra norma superior, limitan la demostración de la definición de situación militar a la presentación de libreta militar definitiva y menos tarjeta de conducta en el grado de excelente.
 - 1.4. Imponiendo así, un proceso con infracción a la norma constitucional en la que debería fundarse, Artículo 29, contentiva del derecho al debido proceso.
 - 1.5. En igual sentido contradice el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la C. P.
 - 1.6. Infringe el derecho a la igualdad del artículo 13 de la Constitución Política.
2. Como efecto del acto administrativo general, se produce la exclusión del concurso a mis poderdantes.
3. Se agotó reclamación administrativa, solicitando la inaplicación de las reglas ilegales e inconstitucionales; pero la CNSC, mantiene la exclusión con grave violación a los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho a acceder a cargos públicos, en síntesis con desconocimiento de la prerrogativa de la dignidad humana.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Quando la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 563 de 2016, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, expidió reglas que infringen normas legales y constitucionales en las que debieron fundarse y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Normas Constitucionales:

Artículo 29 de la C. P.: Especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del derecho al debido proceso administrativo, porque al sustituir los requisitos con la exigencia de documentos

Requisitos mínimos 335

específicos, como la libreta militar definitiva y la conducta en el grado de excelentes; se alteran las formas propias del proceso de selección. La definición de situación militar se demuestra por medios idóneos como la certificación de la terminación del proceso de servicio militar y la expedición del documento denominado libreta militar definitiva está en la facultad de la administración de la entidad que tiene la obligación de expedirla; la demora en su expedición no se puede imputar al ciudadano y es por eso que se debe valer otro documento con idoneidad para demostrar que el ciudadano ya definió la situación militar. Resulta aún más extralimitado exigir que además, quien haya definido situación militar, prestando servicio militar obligatorio, debe presentar tarjeta de conducta en el grado de excelente.

Artículo 125 de la C. P.: "... El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". Los méritos y calidades a los que se refiere este principio constitucional, es la valoración del aspirante a un cargo, como ser humano en su integralidad; los méritos son propios de la persona y las calidades las que adquiere en el ejercicio académico y en el ejercicio de las funciones de determinado cargo. No permitir el acceso de los aspirantes a la ejecución de las pruebas, constituye de hecho, un desconocimiento del principio constitucional del mérito, porque se excluye con discriminación injustificada y sin conocer de las potencialidades del aspirante. Es por eso que las reglas demandadas, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil deben ser anuladas y consecuentemente no producir efectos como la exclusión de los aspirantes con los que en esta oportunidad acumulamos sus pretensiones de restablecimiento del derecho.

Normas legales:

Decreto 407 de 1994: ARTÍCULO 119. REQUISITOS. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

....

5. Tener definida su situación militar.

...

Los requisitos para el acceso a un cargo público los establece la Ley, en este caso el régimen de personal del INPEC. El Decreto 407 de 1994, establece los requisitos para el ingreso a este cargo, se refiere a la definición de situación militar, sin discriminar la manera en que se haya definido, si pagando la cuota de compensación (libreta de segunda clase) o prestando servicio militar (libreta de primera clase); la expedición del documento denominado libreta militar definitiva, corresponde a una obligación del Distrito Militar correspondiente, quienes en algunos casos se toman mayor tiempo, como en el caso de quienes prestan servicio militar como auxiliares del INPEC o para los casos de quienes egresan de Colegios Militares, es por eso que la libreta militar definitiva no puede ser una exigencia irremplazable, pues el ciudadano aspirante cuenta con diversos medios documentales para demostrar que definió su situación militar, como puede ser por ejemplo el diploma de bachiller egresado de colegio militar, certificación de terminación a paz y salvo expedida por el INPEC, cuando sea como auxiliar de esa Entidad o lo mismo de otras fuerzas. Resulta aún más exagerado que se haya adicionado la exigencia de la tarjeta de conducta en grado excelente, cuando ello corresponde a una situación comportamental propia de quienes prestan servicio militar obligatorio, esta exigencia discrimina a los reservistas de



AVANCEMOS
Hacia un Desarrollo Integral

Requisitos mínimos 335

primera clase frente a los no reservistas y las mujeres quienes no tuvieron que pasar por ese proceso de calificación de su comportamiento. Razones demás para considerar nulas esta reglas demandas.

Ley 1861 de 2017: ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. *La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.*

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

No se puede asegurar que las reglas trasgredan de manera directa esta ley, primero porque la norma es posterior y por otra parte porque se refiere a una circunstancia distinta. Pero la invocamos para demostrar que la expedición de la libreta militar definitiva no está en la facultad del ciudadano, de tal manera que la exigencia es definir situación militar por cualquier medio, con anterioridad al inicio del proceso de selección y nunca se ha exigido la acreditación de tarjeta de conducta en el grado de excelente y tampoco esta norma la establece como requisito. Es así como podemos concluir que si la administración de manera desproporcionada crea requisitos no exigidos por la ley está desviando su poder en la expedición de los actos administrativos.

V. PETICIÓN Y APORTE DE PRUEBAS:

Con todo respeto solicitamos que se decreten, se practiquen y se valoren como tales los documentos que se aportan en copias informales y denominadas como sigue:

1. Copia del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y publicado en su página web.
2. Escritos de reclamación administrativa dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por parte de los demandantes.
3. Respuesta otorgada bajo Radicado No. 20182120226481 de fecha 13 de abril de 2018.



AVANCEMOS
Hacia un desarrollo integral

Requisitos mínimos 335

VI. COMPETENCIA:

Por tratarse primordialmente del ejercicio del medio de control de NULIDAD, contra un acto administrativo emitido por autoridad del orden nacional; la competencia corresponde al Consejo de Estado-Sección de asuntos con carácter laboral.

VII. NOTIFICACIONES

La parte demandada Comisión Nacional de Personal en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia-Teléfono: (1) 3259700 Fax: 3259713-Línea nacional 01900 3311011. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El Demandante y su apoderado las recibirán en la siguiente Dirección: Carrera 7 No. 12-25 oficina 1001 en Bogotá D. C. Tel-Cel.: 3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Elevo expresamente esta solicitud, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Artículo 230-3 de la Ley 1437 de 2011: Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

La suspensión provisional en los actos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos. En este caso en particular, la contravención de las normas se puede realizar de manera directa, comparando sus textos.

En este caso en particular, se solicita la suspensión provisional principalmente por el desconocimiento de las normas en las que debió fundarse el Acuerdo 563 de 2016, que reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC.



AVANCEMOS
 Hacia un Desarrollo Integral

Requisitos mínimos 335

Veamos el cotejo del acto acusado con las normas invocadas como fundamento de la nulidad y en este acápite especialmente como fundamento de la solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo demandado.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	ACUERDO 563 DE 14 DE ENERO DE 2016 CNSC
<p>ARTICULO 29. <i>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</i></p> <p>....</p> <p>ARTICULO 13. <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados</i></p>	<p>ARTICULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el concurso de méritos se requiere</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Ser ciudadano(a) colombiano(a). 2 Tener mas de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad para la fecha de inicio de las inscripciones 3 Cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC 4 Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11 5 Tener definida su situación militar 6 No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos 7 Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. 8 Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes. <p>ARTICULO 22°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la pagina www.cnscc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes" y/o de universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC constate para efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará el cumplimiento de los Requisitos Mínimos.</p> <p>Los documentos se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia legible de la Cédula de Ciudadanía, por ambas caras y ampliación al 200%. 2. Copia legible de la Libreta Militar definitiva, por ambas caras y ampliación al 200%. 3. Copia legible del Diploma de Bachiller o Acta de Grado obtenido antes de fecha de inicio de etapa de la entrega de los documentos. 4. Copia de los resultados del examen de Estado - SABER 11° (Informe individual de resultado expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES). 5. Únicamente para los aspirantes que hayan prestado el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional y se inscriban al Curso de Formación para Varones, copia legible de la tarjeta de conducta con calificación de excelente, con ampliación 200%. 6. Para los aspirantes que se inscriban al Curso de Complementación, copia legible de la tarjeta de conducta con calificación de excelente, con ampliación al 200%. <p>Obsérvese como las reglas inicialmente se ajustan a la Ley con el establecimiento de los requisitos de participación, pero posteriormente se desvía con extralimitación de requisitos desproporcionados que ponen en desventaja al grupo de ciudadanos que definieron la situación militar, prestando servicio militar obligatorio.</p>
<p>Artículo 125 de la C. P.: <i>"... El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".</i></p>	<p>Es evidente que la restricción para los reservistas de primera clase no les permite demostrar su mérito en la ejecución de las pruebas.</p>
<p>Decreto 407 de 1994: ARTÍCULO 119. REQUISITOS. <i>Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar</i></p>	<p>Transgrede disposiciones legales en las que debió fundarse, porque impone requisitos no dispuestos por la Ley.</p>



Requisitos mínimos 335

<p>los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p> <p>5. Tener definida su situación militar.</p>	
<p>Ley 1861 de 2017: ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. <i>La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.</i></p> <p><i>Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</i></p>	<p>No existe razón para imponer requisitos, más allá de los legales y generar de esa manera una discriminación injustificada.</p>

Objeto de la medida cautelar: En ese sentido es necesario que se suspenda provisionalmente los actos administrativos demandados, porque existe una grave amenaza de que el fallo definitivo no surta los efectos necesarios especialmente cuando se tramitan en el Congreso de la República, normas que pueden liquidar o transformar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Posiblemente cambiando los requisitos o terminado con las vacantes existentes:

Proyecto de Ley 169 de 2017: conciliado en el Congreso, mayo 2 de 2018:

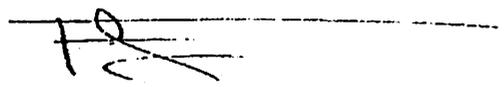


Requisitos mínimos 335

Artículo 2º. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Parágrafo. El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la Republica, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del Pais y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal

Cordialmente.



JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño

T. P. No. 149174 del C.S.J.



AVA CENTOS
Nación por el Interés



REPUBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

ACUERDO No. 563 -
(14 ENE 2016)

"Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, en la Sentencia C - 1230 de 2005 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los Empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de Carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las Carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las Carreras, excepto de las Carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el Empleo Público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el Empleo Público de Carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, indican que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus funciones: "a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección..." y "c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de Empleos Públicos de Carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento".

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Especial de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016.

- Vacunas exigidas en el Manual de Convivencia vigente para la fecha de inicio de clases de la Escuela de Formación del INPEC.
- Gastos de alimentación en la Escuela Penitenciaria Nacional y desplazamiento a los lugares donde ha sido destinado a realizar sus prácticas.

e) Costos de destinación una vez se produzca el nombramiento.

PARÁGRAFO: Los valores exactos y las especificaciones técnicas de los documentos y elementos solicitados en el literal d) del presente artículo, serán dados a conocer a los concursantes posteriormente a la publicación de los aspirantes admitidos a Curso de Formación o Complementación de acuerdo con las especificaciones dadas por la Escuela de Formación del INPEC.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el concurso de méritos se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.
3. Cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11
5. Tener definida su situación militar.
6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
8. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
2. No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.
3. Aportar documentos falsos o adulterados.
4. No superar las pruebas del Concurso.
5. Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Entrevista o Valoración Médica.
6. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.
7. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
8. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
9. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
10. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
11. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
12. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.
13. No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
14. No ser citado a Curso de Formación o Complementación de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso.
15. No superar el Curso de Formación o Complementación.
16. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
17. No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre la Convocatoria.

Curso de Formación teórico y práctico para varones y, 3. Curso de Complementación teórico y práctico para los aspirantes que prestaron su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.)

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los aspirantes inscritos, los interesados podrán solicitar cambio del curso para el cual se inscribieron, corrección por su no inclusión en los aspirantes inscritos, cambio de ciudad de presentación de las pruebas; así mismo, podrán presentar solicitudes de corrección por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, exclusivamente a través de la página Web www.cnscc.gov.co, o de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, las cuales serán atendidas, igualmente, por esa misma Entidad, Universidad o Institución de Educación Superior, si es del caso.

Una vez culmine la etapa de inscripciones, los datos relacionados con el Curso y la ciudad de presentación de las pruebas serán inmodificables.

CAPÍTULO V

CONDICIONES PARA LA SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Para la presente Convocatoria el aspirante deberá acreditar el Título de Bachiller en cualquier modalidad, mediante la presentación de certificación, diploma, acta de grado o título otorgado por la institución correspondiente. Para su validez requerirá de los registros y autenticaciones que determine el Decreto 1083 de 2015 y demás normas vigentes sobre la materia.

El Título de Bachiller obtenido en el exterior requerirá para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

El documento con el que se pretenda acreditar el Título de Bachiller deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la Institución Educativa o Razón Social.
- b) Aprobación del ICFES o Ministerio de Educación.
- c) Número de Cédula de Ciudadanía, apellidos y nombres a quien se le otorga.
- d) Título obtenido.
- e) Fecha de grado.
- f) Ciudad y fecha de expedición del Título, acta de grado.
- g) Firma de quien lo expide.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DEL EXAMEN DE ESTADO - SABER 11°. Para la acreditación de los resultados del Examen de Estado - Saber 11°, deberá adjuntarse el informe individual de resultados expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).

ARTÍCULO 21°. PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES. Las reglas contenidas en los artículos 19° y 20° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Los certificados exigidos en la OPEC de la "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", deberán presentarse conforme las exigencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y en los términos señalados por la CNSC.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado o certificaciones que se aporten por medios distintos a los establecidos o de manera extemporánea o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos. Los documentos allegados podrán ser objeto de comprobación, en la forma como lo determine previamente la CNSC.

ARTÍCULO 22°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres

(3) días hábiles la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes" y/o de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará el cumplimiento de los Requisitos Mínimos.

Los documentos se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación:

1. Copia legible de la Cédula de Ciudadanía, por ambas caras y ampliación al 200%.
2. Copia legible de la Libreta Militar definitiva, por ambas caras y ampliación al 200%.
3. Copia legible del Diploma de Bachiller o Acta de Grado obtenido antes de fecha de inicio de la etapa de la entrega de los documentos.
4. Copia de los resultados del examen de Estado - SABER 11° (informe individual de resultados expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).
5. Únicamente para los aspirantes que hayan prestado el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional y se inscriban al **Curso de Formación para Varones**, copia legible de la tarjeta de conducta con calificación de excelente, con ampliación al 200%.
6. Para los aspirantes que se inscriban al Curso de Complementación, copia legible de la tarjeta de conducta con calificación de excelente, con ampliación al 200%.

Nota: La Comisión Nacional del Servicio Civil o la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto verificará los antecedentes disciplinarios, judiciales y de policía, así como el requisito de inscripción, sin necesidad que el aspirante adjunte documentación al respecto.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC o de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los documentos cargados al aplicativo no deben aparecer incompletos, repetidos, enmendados, con tachaduras o ilegibles.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán tenidos en cuenta para la acreditación de los requisitos mínimos.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos para el empleo de Dragoneante del INPEC, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que estará publicada en las páginas Web www.cnsc.gov.co, www.inpec.gov.co, y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Culminada la etapa de inscripciones, la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos dentro de las fechas establecidas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114, Grado 11 y que estén señalados en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera la exclusión del aspirante del Concurso de Méritos.

[The page contains extremely faint and illegible text, likely due to a very low quality scan or significant fading. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será ADMITIDO para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será INADMITIDO y no podrá continuar en el proceso de selección, generando su retiro de la Convocatoria, en cualquier etapa en que éste se encuentre.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. Los resultados serán publicados a partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC y en la página Web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web o en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes".

Para atender las reclamaciones, la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones, así como los resultados definitivos de admitidos para continuar en el Concurso, serán publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada.

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de aspirantes admitidos, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad, al aplicativo dispuesto para ello por la CNSC.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS. El aspirante debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co, en el link de la "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes" o a la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC y con su número de Cédula de Ciudadanía y PIN podrá consultar su citación para conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas establecidas en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada, debido a que la misma le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneantes, Categoría 4112 Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Previo cumplimiento del debido proceso, si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

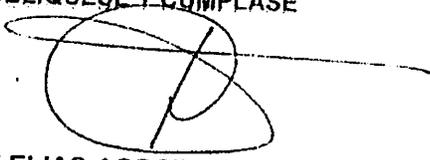
ARTÍCULO 83°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del presente Acuerdo, podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 84°. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO
 Presidente

Aprobó: Pedro Arturo Rodríguez Tobo, Comisionado
 Revisó por Presidencia: Shirley Johana Villamandú
 Revisó: Irma Ruiz Martínez
 Revisó: Luz Mirella Gualdo Ortega
 Proyectó: Camilo Morales

25

LEY ORGÁNICA No. 1896 30 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DEL TRABAJO, AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC) Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo. Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta existente.

ARTÍCULO 2°. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Parágrafo. El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del País y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal.

ARTÍCULO 3°. Excepción de aplicación al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República. Exceptúese al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, única y exclusivamente, para efectos de la nivelación salarial de la nómina de los funcionarios de planta que no estén vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022. Las Direcciones Administrativas del Senado de la República y Cámara de Representantes serán las encargadas de adelantar los trámites de cumplimiento de este artículo y quedarán a cargo de sus respectivas plantas de personal.

ARTÍCULO 4°. Excepción de aplicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC). Exceptúese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018 - 2019.

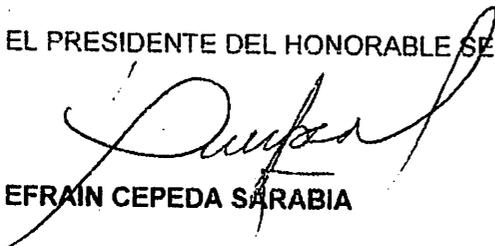
Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta legal existente.

ARTÍCULO 5°. Excepción de aplicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Exceptúese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, durante la vigencia fiscal 2018 - 2019 para efectos de la provisión de empleos del concurso de méritos adelantado por la Entidad mediante la convocatoria 320 de 2014 - DPS.

ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional hará las supresiones de gastos recurrentes que ayuden a compensar las erogaciones que esta Ley contempla.

ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



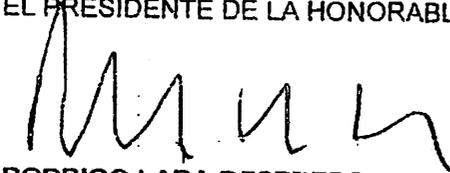
EFRAÍN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



RODRIGO LARA RESTREPO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

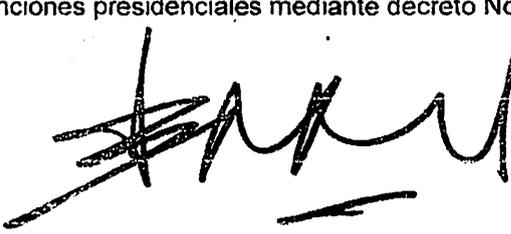
LEY ORGÁNICA No. 1896

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DEL TRABAJO, AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC) Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000"

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante decreto No. 871 de 2018.

 30 MAY 2018

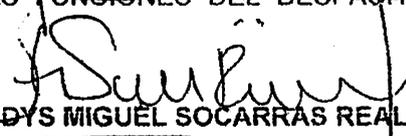
LA VICEMINISTRA DE HACIENDA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Paula Acosta
PAULA XIMENA ACOSTA MÁRQUEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO


ENRIQUE GIL BOTERO

EL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DEL TRABAJO,


FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.779.070**

DAZA VALENCIA
 APELLIDOS

VICTOR MANUEL
 NOMBRES

DAZA Valencia Victor
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1995**

CAJIBIO
 (CAUCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

09-ABR-2013 POPAYAN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00629836-M-1061779070-20141003 0040375743A 1 7763068799